

DECRETO # 74

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para esta Soberanía, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social, afectando necesariamente su capacidad de respuesta pronta y efectiva a la demanda de su población.

Para el Poder Legislativo, el fortalecimiento financiero a los Municipios, es uno de sus principales propósitos, transfiriendo funciones y apoyándolos técnicamente en su ejercicio, para mejorar la capacidad de atención a la demanda social, proponiendo en los procesos legislativos, mecanismos y procesos de descentralización, así como el impulso de sus atribuciones para que de manera integral, puedan satisfacer sus necesidades sociales, a través de la promoción, el desarrollo y crecimiento sostenido de su productividad.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de esta Asamblea Popular, para actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, el análisis individual de las iniciativas presentadas por los Ayuntamientos del Estado, tuvo como premisa fundamental, verificar que los ordenamientos jurídico fiscales contemplaran las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la



realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo, es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo general de la entidad y del país.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal, que mantenga las finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en los ingresos, amplíe el padrón de contribuyentes, otorgue equidad y proporcionalidad al contribuyente, y reoriente los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles, aún de su incremento pronosticado por la reciente Reforma Fiscal Federal Participable.

Para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco jurídico de actuación del Municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía.

En este orden de ideas, para este órgano legislativo, el propósito de la presente Ley de Ingresos, consiste en que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio y de fiscalización, orientado a intensificar los procedimientos de control de gasto, así como diseñar políticas fiscales tendientes a elevar el nivel de cumplimiento voluntario de los contribuyentes y reducir de manera significativa la evasión fiscal, sin que esto signifique incrementos considerables de sus tributos, sino más bien, la ampliación de la base de contribuyentes y la eficientización recaudatoria de los Municipios en los términos anotados.

Como pudo constatar este Pleno, en las reuniones que sostuvieron los Síndicos y Tesoreros de los Ayuntamientos del Estado con los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, justificaron plenamente los motivos por los cuales en el ejercicio fiscal dos mil ocho, el Impuesto Predial se mantiene en el mismo porcentaje de bonificación por pago anual anticipado del 15% sobre su importe total, aplicable en los meses de enero y febrero. Asimismo, se seguirá otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, y la acumulación de bonificaciones no podrá exceder el 25% del entero correspondiente.



De igual forma, esta Representación Popular estimó conveniente aprobar el dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, en el sentido de no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, coincidiendo en la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado en un 3.8 %, conforme a la inflación estimada para el ejercicio fiscal señalado, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finazas Públicas de la Cámara de Diputados; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto de las contribuciones denominadas derechos, este Pleno consideró también que los mismos sólo se incrementan hasta en un 5% adicional a la inflación estimada en el párrafo anterior, salvo ajustes casuística mayores que de manera y justificada presentaron individualmente los Ayuntamientos, excepto los servicios por Rastros, Registro Civil y Panteones, mismos que se mantienen con las cuotas de la Ley que se abroga. Lo anterior, en el ánimo de no desfasar los gastos que erogan los Municipios en la prestación de los servicios a su cargo, con los insumos que se requieren para su prestación, medida que no aparta a los Ayuntamientos de ofrecer precios públicos como política económico-fiscal.

En ese tenor, y atendiendo a que la figura tributaria denominada productos, es considerada como el ingreso que obtienen los municipios por las actividades que realicen en sus funciones de derecho privado, se estimó conveniente incrementar los importes por el uso, explotación o aprovechamiento de sus bienes, atendiendo acercarse a los precios que rigen en el mercado, tendiendo siempre a la baja de los ofertados por sobre los particulares.

Los ingresos relativos a los aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los Municipios que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a las políticas preventivas o recaudatorias; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo y cuando se concedan prórrogas, mismos que se mantienen en 1.5% y 2%.



En mérito de lo anterior, afrontamos con beneplácito nuestra responsabilidad de coadyuvar con los Ayuntamientos, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que les permita afrontar con éxito las diversas necesidades sociales y con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008 DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2008, el municipio de **Loreto** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

| TIPO | HABITACION | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| Α | 0.0100 | 0.0131 |
| В | 0.0051 | 0.0100 |
| С | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:
- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69**% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2008. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos



charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 21.6738 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1673 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados: 16.2553 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3545 salarios mínimos, Y
- c) Otros productos y servicios: 4.3348 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4335 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.4985 salarios mínimos por barda, y dejarán un depósito en garantía de 2.0800 salarios mínimos en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.5419 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.0595 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.2167 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 5.25% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.5000 salarios mínimos, por cada aparato;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de 2.0000 a 6.0000 salarios mínimos, y
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25**%.



ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | | Salarios Mínimos |
|----|------------|------------------|
| a) | Mayor | . 0.1302 |
| b) | Ovicaprino | 0.0732 |
| c) | Porcino | 0.0732 |

- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.
- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

| | | Salarios Mínimos |
|----|----------------|------------------|
| a) | Vacuno | 1.5629 |
| b) | Ovicaprino | 1.0420 |
| c) | Porcino | 1.0420 |
| d) | Equino | 1.0420 |
| e) | Asnal | 1.3024 |
| f) | Aves de corral | 0.0443 |



| III. | Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0040 salarios mínimos; |
|------|--|
| IV. | Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cabeza: |
| | Salarios Mínimos a) Vacuno. 0.1042 b) Porcino. 0.0831 c) Ovicaprino. 0.0732 d) Aves de corral. 0.0232 |
| ٧. | Refrigeración de ganado en canal, por día: |
| | Salarios Mínimos a) Vacuno. 0.6774 b) Becerro. 0.4069 c) Porcino. 0.4069 d) Lechón. 0.3596 e) Equino. 0.2815 f) Ovicaprino. 0.3596 g) Aves de corral. 0.0040 |
| VI. | Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: |
| | Salarios Mínimos a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras. 0.8336 b) Ganado menor, incluyendo vísceras. 0.4167 c) Porcino, incluyendo vísceras. 0.2083 d) Aves de corral. 0.0297 e) Pieles de ovicaprino. 0.1562 f) Manteca o cebo, por kilo. 0.0311 |
| VII. | Incineración de carne en mal estado, por unidad: |
| | Salarios Mínimos a) Ganado mayor |



VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

| I. | | Asentamiento de actas de nacimiento incluyendo formas: | | |
|------|----|--|---|--|
| | | a) b) | Salarios mínimos Hasta 3 meses después del nacimiento | |
| II. | | So | licitud de matrimonio incluyendo formas 2.2880 | |
| III. | | Се | lebración de matrimonio: | |
| | a) | | Siempre que se celebre dentro de la oficina:9.6281 | |
| | b) | | Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal | |
| IV. | | po ma au ac efe | scripción de las actas relativas al estado civil de las personas, reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, atrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de sencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de tos verificados fuera de este Estado y que tengan sus ectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta, de 0.8336 1.0920. | |
| ٧. | | An | otación marginal0.7805 | |
| VI. | | As | entamiento de actas de defunción0.7284 | |



| s 0.9368 | Expedición de copias certificad | VII. |
|--|---------------------------------|-------|
| ministrativos de certificación de 3.0000 | - | VIII. |
| atos de identificación2.0000 | Por búsqueda de registros, sin | IX. |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

| I. | Por inhumaciones a perpetuidad: |
|------|---|
| | Salarios Mínimos a) Terreno |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: |
| | a) Para menores hasta de 12 años |
| III. | Exhumaciones5.0000 |
| IV. | Certificado por traslado de cadáveres3.0000 |
| V. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. |



CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

| I. | Identificación personal y de no antecedentes penales: 1.5000 |
|------|---|
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de cabildo: 4.0000 |
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera: |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver: |
| ٧. | De documentos de archivos municipales:1.2500 |
| VI. | Constancia de inscripción: 1.2500 |

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9075** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola,



facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

| | | | | Salarios Mínimos |
|----|--------|---|-----------------------|------------------|
| a) | Hasta | | 200 Mts ² | 4.0000 |
| b) | De 201 | а | 400 Mts ² | 4.7000 |
| c) | De 401 | а | 600 Mts ² | 5.2100 |
| d) | De 601 | а | 1000 Mts ² | 6.7731 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0023** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

| | | | | Salar | ios Mínimos |
|-----|--------------------|----------------|---------|----------|-------------|
| | | | TERRENO | TERRENO | TERRENO |
| | SUPERFIC | CIE | PLANO | LOMERIO | ACCIDENTADO |
| a). | Hasta 5-00-00 Has | | 5.4185 | 10.8368 | 32.2184 |
| • | | 10 00 00 11 | | | |
| b). | De 5-00-01 Has a | 10-00-00 Has | 10.8367 | 16.1512 | 47.3275 |
| c). | De 10-00-01 Has a | 15-00-00 Has | 16.1512 | 27.0921 | 62.4366 |
| d). | De 15-00-01 Has a | 20-00-00 Has | 27.0922 | 43.2434 | 106.2010 |
| e). | De 20-00-01 Has a | 40-00-00 Has | 43.2434 | 52.1005 | 108.9911 |
| f). | De 40-00-01 Has a | 60-00-00 Has | 52.1005 | 86.4868 | 132.2512 |
| g). | De 60-00-01 Has a | 80-00-00 Has | 65.1256 | 104.2010 | 194.7718 |
| h). | De 80-00-01 Has a | 100-00-00 Has | 74.8283 | 130.2512 | 226.0323 |
| i). | De 100-00-01 Has a | 200-00-00 Has | 83.3609 | 151.0914 | 257.2925 |
| j). | De 200-00-01 Has | en adelante se | | | |
| | aumentará por c | ada hectárea | | | |
| | excedente | | 1.8234 | 3.1260 | 4.6889 |



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.4200** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

| | Salarios Mínimos a). Hasta |
|-------|--|
| IV. | Certificación de actas de deslinde de predios |
| V. | Certificado de concordancia de nombre y número de predio |
| VI. | Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado |
| VII. | Autorización de alineamientos |
| VIII. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas. |
| | a) Predios urbanos |
| | b) Predios rústicos |
| IX. | Constancias de servicios con que cuenta el predio1.9146 |
| Χ. | Autorización de divisiones y fusiones de predios 2.1881 |
| XI. | Certificación de clave catastral |
| XII. | Expedición de carta de alineamiento |



| XIII. | Expedición de número oficial | 1.6410 |
|-------|------------------------------|--------|
| XIV. | Cambio de uso de suelo: | |
| • | Giros comerciales | |

CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

| a) | Residenciales, por M ² |
|----|--|
| b) | Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² |
| c) | De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M² |
| d) | Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² |



II.

III.

IV.

ESPECIALES:

| ESPECIALES: |
|--|
| Salarios Mínimos |
| a) Campestres por M ² |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² 0.0322 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los |
| fraccionamientos habitacionales, por M ² 0.0322 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o |
| gavetas |
| e) Industrial, por M ² |
| e) industrial, por W 0.0203 |
| Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial. |
| La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan. |
| Realización de peritajes: |
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles 9.3781 |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: |
| Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 3.2510 |
| Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: |



CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27

Expedición para:

| l. | Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: |
|-------|---|
| II. | Bardeo con una altura hasta de 2.50 M² será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona. |
| III. | Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera. 4.2826 salarios mínimos, más, cuota mensual según la zona de: |
| IV. | Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: |
| | a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento |
| | b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho |
| V. | Movimientos de materiales y/o escombro 4.2826 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: |
| VI. | Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal |
| VII. | Prórroga de licencia por mes |
| VIII. | Construcción de monumentos en panteones, de: |
| | a) Ladrillo o cemento |



| b) | Cantera | 1.5629 |
|----|------------------------|---------|
| c) | Granito | 2.1673 |
| d) | Material no específico | 3.5570 |
| e) | Capillas | 51.0585 |

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Ι.

Los ingresos derivados de:

| Inscripción y expedición de padrón: |
|---|
| Salarios mínimos a) Comercio ambulante y tianguistas, por puesto: |
| Además del pago por inscripción en el padrón, pagarán por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente: |
| 1. Puestos fijos |
| 2. Puestos semifijos |
| 3. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente |
| 4. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, |



- b) El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:

| | chico | mediano | grande |
|----------------------------------|--------|---------|--------|
| Abarrotes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Agencias de viajes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Agroquímicos e insecticidas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Alimentos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Aguas purificadas, hielos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Artículos para el hogar | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Autolavados | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Autopartes y accesorios | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Azulejos y pisos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Balconerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Bancos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Bicicletas y partes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Billares y bares | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Bisuterías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Boneterías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Carnicería y pollería | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Carpinterías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Casetas telefónica, telégrafos y | | | |
| correos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Cerrajerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Cervecería | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Ciber-café | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Compra venta de divisas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Consultorios | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Copias | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Cremerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Deportes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Despachos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Dulcerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |



| | chico | mediano | grande |
|----------------------------------|--------|---------|--------|
| Electrónicas y electrodomésticos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Estéticas y peluquerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Estudios fotográficos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Farmacias y naturistas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Ferreterías y jarcierías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Fertilizantes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Florerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Forrajes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Fruterías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Funerarias | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Gasolinerías y gaseras | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Globos y arreglos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Golosinas y refrescos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Hoteles | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Importaciones | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Imprentas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Industrias | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Internet | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Joyerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Juegos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Jugos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Ladrilleras | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Lencerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Loncherías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Llanteras | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Materiales de construcción | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Mercerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Molinos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Mueblerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Notarías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Paleterías y neverías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Panaderías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Papelerías y librerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Pastelerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Perfumerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Pinturas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Pizzerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Plásticos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Refaccionarias | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Regalos | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Renta de mobiliario | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |



| | chico | mediano | grande |
|--------------------------------|--------|---------|--------|
| Renta de video | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Reparación de calzado | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Restaurantes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Ropa | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Salones de fiestas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Sastrería | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Sombreros | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Talleres | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Taquerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Telefonía celular y accesorios | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Tortillería | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Tortillerías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Transportes | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Veterinarias | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Vidrierías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Vinos y licores | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Vulcanizadotas | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Zapaterías | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |
| Otros | 3.0000 | 6.0000 | 9.0000 |

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

II. Refrendo anual de padrón:

a) Comercio ambulante y tianguistas, por puesto:............ 2.6380

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 31

Permisos para la realización de diferentes eventos:



I. Celebraciones de bailes en la cabecera municipal:

| | a) | Eventos públicos: 17.2500 |
|-----|--------|---|
| | b) | Eventos particulares o privados: 7.0338 |
| | c) | Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal: 9.7859 |
| II. | Celebr | aciones de bailes en las comunidades del municipio: |
| | a) | Eventos públicos: 17.2500 |
| | b) | Eventos particulares o privados: |
| | c) | Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades: |

ARTÍCULO 32

Causa derechos el registro de fierro de herrar y señal de sangre, a razón de **1.5000** salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

 Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3792** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

| Salario | os Mínimos |
|----------------------------|------------|
| Por cabeza de ganado mayor | 0.8669 |
| Por cabeza de ganado menor | 0.5417 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos municipales en vigor, por:

| , 1 | Salarios Mínimos |
|------|---|
| l. | Falta de empadronamiento y licencia: 9.8556 |
| II. | Falta de refrendo de licencia: 6.5705 |
| III. | No tener a la vista la licencia:2.0584 |
| IV. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal |
| ٧. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: |
| VI. | Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: |



| | a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 44.3216 |
|--------|---|
| | b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona: |
| VII. | Falta de tarjeta de sanidad, por persona: 5.6875 |
| VIII. | Falta de revista sanitaria periódica: 5.5284 |
| IX. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales: |
| Χ. | No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público: 24.2411 |
| XI. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 5.6079 |
| XII. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: 18.7049 |
| XIII. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión 19.3928 |
| XIV. | Matanza clandestina de ganado: |
| XV. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen: |
| XVI. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: |
| XVII. | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 25.0370 |
| XVIII. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: |
| XIX. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: 14.5881 |



| XX. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor: 54.5814 salarios mínimos. Su no refrendo: |
|--------|---|
| XXI. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos: |
| XXII. | Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.3024 |
| XXIII. | No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley: |
| XXIV. | Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en éstos derrame de agua: |
| | El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos. |
| XXV. | Violaciones a los Reglamentos municipales: |
| | Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 5.0075 a 30.6524. |
| | Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior; |
| | b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia |
| | c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados: |



| d) | Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado: |
|----|---|
| e) | Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:10.0148 |
| f) | Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas33.5000 |
| g) | Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción (tiner, cemento, resistol, bebidas embriagantes, etcétera), independientemente de las infracciones federales |
| h) | Multa administrativa emitida por autoridades federales en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de |
| i) | Orinar o defecar en la vía pública:10.0148 |
| j) | Por escandalizar y alterar el orden público 9.9759 |
| k) | Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales de 5.0000 a 50.0000 |
| I) | Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos: |
| m) | En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: |
| | Ganado mayor. 5.5284 Ovicaprino. 5.1665 Porcino. 5.2187 |



ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2007, contenida en el Decreto número 404 publicado en el suplemento No. 3 al No. 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de Diciembre del 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2008.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA